Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo I.1,1º Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, de las importaciones de contenedores plásticos para basura.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

En la importación de contenedores plásticos para basura, se produce la sujeción a los impuestos y tipos impositivos que se relacionan a continuación:

1º. Los contenedores denominados "domiciliarios", incluidos en la partida estadística 3924.90.90, incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, su importación se encuentra sujeta al AIEM, siendo de aplicación el tipo impositivo del 5 por 100, y al IGIC, correspondiendo un tipo impositivo del 2 por 100.

2º En el resto de los contenedores, clasificados por la partida estadística 3923.10.00.00, incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, su importación está sujeta al AIEM, al tipo impositivo del 15 por 100. Está sujeta asimismo al tipo de IGIC del 2 por 100.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación con el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías (en adelante AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, de las importaciones de contenedores plásticos para basura.

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), es un impuesto derivado del REF, que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. En concreto, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."*

Conforme a la información obtenida de la página web de la empresa consultante, se puede afirmar que, con la denominación de contenedores, fabrica una serie de productos con las siguientes denominaciones comerciales: C-90,C-120, C-140, C-240, C-360, C-700, C-800, C-1000, C-1100,C-1100TP, CCL-2400, CCL-3200, Bicontenedor, Domiciliario, Iglú Circular (ISC-25 y ISC-30), Iglú rectangular (ISR-25), Iglú 3200 y Metálico.

Según la misma fuente de información, sus características fundamentales son:

A) Del C-90 al C-360: recipiente en forma de pirámide invertida, planta prácticamente cuadrada, fabricado por inyección de polietileno de alta densidad con tapa del mismo material, con bisagras en su parte posterior, y con asa plástica en el mismo lugar. Tiene capacidad de 90,120, 140, 240 y 360 litros. Se utiliza para recogida de basura en

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

pequeñas cantidades en la vía pública. Dispone de dos ruedas de poliproleno con cubierta de caucho macizo.



B) Del C-700 al C-1100TP: Forma piramidal con base rectangular, de las mismas características anteriores, con capacidades de 700, 800, 1.000 y 1.100 litros. Dispone de 4 ruedas instaladas en carcasa de acero que sustenta el contenedor de plástico. Se usa para recogida de basura en zonas de la vía pública.





C) CCL-2400 y CCL-3200: De las mismas características de los anteriores, para gran capacidad (2400 y 3200 litros), dotados de accesorios que permiten la discriminación en la recogida pública de basura (boca para papel, vidrio, envases, etc.) y elementos metálicos externos, tales como brazos, pedal, etc.



D) BIOCONTENEDORES: De las mismas características del grupo del apartado A), que se usan para la producción de compost de uso doméstico aprovechando los residuos orgánicos del hogar. Sus dimensiones y las características de la elaboración del compost permiten afirmar que, en general, son para uso de particulares pero NO de uso doméstico. Se

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

caracterizan por estar equipados a ambos lados de rejillas metálicas superiores e inferiores que permiten la aireación de los residuos orgánicos.



E) DOMICILIARIO: Recipiente prismático, planta de 33x24 cm, 480 cm de altura, 37 litros de capacidad, cuerpo y tapa elaborados con polipropileno y sin ruedas, un sistema de compartimentación para recogida selectiva. Por sus dimensiones y características debe considerarse DOMÉSTICO.



F) IGLÚ CIRCULAR: Recipiente troncocónico de polietileno de alta densidad, gran capacidad, destinado a la recogida selectiva de basura. Tiene dos presentaciones: ISC-25 y ISC-30, de capacidades de 2.500 y 3.000 litros respectivamente.



G) IGLÚ RECTANGULAR: Recipiente en tronco de pirámide de las mismas características anteriores y designación comercial ISR-25, ISR-32, con una capacidad de 2.500 y 3.200 litros respectivamente.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673



Debido a su denominación como "contenedores" podría considerarse su posible clasificación por la partida arancelaria 86.09. En las Notas de la partida se dice: "*Se excluyen de la presente partida: a) Las cajas de cualquier clase que, aunque estén destinadas al transporte de mercancías puerta a puerta, no están especialmente diseñadas para fijarlas o amarrarlas a un vehículo terrestre, aeronave o barco. Estos envases siguen su propio régimen según la materia constitutiva."*

En las Notas de la partida arancelaria 39.23, se dice: "*Están excluidos especialmente de la presente determinados artículos domésticos, tales como cubos de basura... para otros fines (p. 39.24)..."* Por lo tanto, los cubos de basura de uso doméstico deben ser clasificados por la partida 39.24 que no podrá incluir aquellos recipientes para basura que no tengan este uso.

La Regla 3 de las Generales para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, dice: *"Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso la clasificación se realizará como sigue: a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas."*

La versión de 2001 del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define caja como "*Recipiente que, cubierto con una tapa suelta o unida a la parte principal, sirve para guardar o transportar en él algo*." Los contenedores en cuestión se corresponden con esta definición, en cuanto que son un recipiente, cubierto por una tapa y destinado a guardar la basura.

Según el texto de la partida correspondiente, en la partida estadística 3923.10.00.00 están incluidos específicamente los "*Artículos para el transporte o envasado, de plástico;... Cajas, jaulas y artículos similares."*

El único contenedor de los relacionados anteriormente que debe considerarse cubo de basura de uso doméstico es el que la empresa designa como "domiciliario", debido a su diseño y, especialmente, a su reducido volumen (37 litros).

Como consecuencia de lo anterior, la mercancía descrita, correspondiente al producto contenedores plásticos para basura, motivo de la consulta tributaria,

A) No puede ser clasificada por la partida arancelaria 86.09.

B) Los contenedores denominados "domiciliarios" deben tributar por la partida estadística 3924.90.90.00, al tipo del 5% de AIEM y del 2% de IGIC.

C) El resto de los contenedores deben ser clasificados por la partida estadística 3923.10.00.00 que está incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991 y, por lo tanto, su

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

importación está sujeta al AIEM, al tipo impositivo del 15%. Está sujeta asimismo al tipo de IGIC del 2%.

TERCERO.- Como consecuencia de todo lo anterior, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos, que en la importación de contenedores plásticos para basura, se produce la sujeción a los impuestos y tipos impositivos que se relacionan a continuación:

1º. Los contenedores denominados “domiciliarios”, incluidos en la partida estadística 3924.90.90, incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, su importación se encuentra sujeta al AIEM, siendo de aplicación el tipo impositivo del 5 por 100, y al IGIC, correspondiendo un tipo impositivo del 2 por 100.

2º En el resto de los contenedores, clasificados por la partida estadística 3923.10.00.00, incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, su importación está sujeta al AIEM, al tipo impositivo del 15 por 100. Está sujeta asimismo al tipo de IGIC del 2 por 100.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 26 de marzo de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673